CONSTANCIA: Popayán, 8 de mayo de 2023.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2023-00212, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: **19001400300220230-00212-00**

Proceso: **RESOLUCION DE CONTRATO**
Demandante: **JOSE REINEL CERON VIDAL**
Demandado: **GUILLERMO ALBERTO BURBANO**
OSCAR VIRGILIO OLAVE QUIRA
CESAR TULIO OLAVE

Interlocutorio No. 985

Ref. Estudio Admisión de la demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. No se indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a los demandados corresponde a la utilizada por estas, así como tamo se indicó la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados y los soportes de dicho conocimiento artículo 6º y 8º del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022).

2. Los hechos de la demanda, se tornan confusos e imprecisos y no ofrecen claridad al despacho, por cuanto se apunta a un contrato de contrato de compraventa de un vehículo caracterizado en el numeral primero de este acápite, contrato celebrado entre los señores GUILLERMO ALBERTO URBANO BURBANO (vendedores) – OSCAR VIGILIO OLAVE QUIRA y JOSE REINEL CERON VIDAL (compradores). Sin embargo, la revisión del documento anexo al expediente digital, titula; "*CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR*", que se traduce en una obligación de hacer, de allí que las pretensiones deban ajustarse a la realidad, por cuanto se trata de una promesa de compraventa, figura

jurídica sustancialmente diferente al contrato de compraventa que se pretende resolver.

3. Las partes involucradas en la **promesa de compraventa** son: por una parte: están: FUNDACION LA COLMENA, GUILLERMO ALBERTO URBANO BURBANO, quien dice actuar como apoderado y que se denominaran VENDEDORES, junto a OSCAR VIRGILIO OLAVE QUIRA y como COMPRADOR, el demandante JOSE REINEL CERON VIDAL.

El señor CESAR TULIO OLAVE, quien conforma la parte pasiva, no está relacionado en la promesa de compraventa anexa a la demanda. Debe explicar su presencia en el extremo pasivo.

4. En el hecho tercero de la demanda, se afirma que el automotor objeto de promesa de compraventa, fue comprado a una señora SANDRA y luego revendido a OSCAR VIRGILIO OLAVE QUIRA y a JOSE REINEL CERON VIDAL, pero que no se han realizado los traspasos, por lo que, se tiene por resuelto el contrato por incumplimiento.

En consecuencia, se debe aportar el certificado de tradición del vehículo involucrado en la litis, a efectos de integrar debidamente el contradictorio, documento que la parte actora debe revisar para corregir la demanda.

5º. Nótese que no existe claridad en los hechos de la demanda que sirven de soporte a las pretensiones, ya que se extiende el relato a hechos relacionados con pagos de dinero a terceras personas ajenas al contrato de promesa de compraventa y que supuestamente harían parte del negocio, situaciones que deben ajustarse a los presupuestos de la resolución deprecada, en la que se debe tener en cuenta que las partes suscribieron una PROMESA DE COMPRAVENTA y no un CONTRATO DE COMPRAVENTA, como lo entiende la demandante.

6º. Debe evitar repeticiones innecesarias al narrar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que, ellos deben plasmarse cumpliendo cierto formalismo, que consiste redactarlos "debidamente determinados, clasificados y numerados". *En los hechos se contiene la causa petendi y sobre los hechos de la pretensión gira el debate judicial y el dialogo probatorio, como quiera que son los que sirven de fundamento al derecho invocado y, es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre la que habrá de rodar la controversia*. Como lo tiene sentada la doctrina de la Corte Suprema de justicia.[i]i

Por otra parte, se relatan circunstancias que se alejan del debate central, como por ejemplo negociaciones relacionadas con otros bienes y entregas de dineros a terceras personas que no conforman los extremos litigiosos, lo cual debe corregirse.

7. El hecho sexto indica que sus representados en plural, siendo uno el demandante, acudieron a la justicia ordinaria para requerir incumplimiento contractual, no obstante no se informa de las resultas de ese proceso para los efectos procesales o su incidencia en este debate. Debe dar claridad al respecto.

8. Omite el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en con concordancia con el artículo 206 del C.G.P.

9. Omite cuantificar en las pretensiones el valor de los frutos civiles y el valor de los perjuicios que se están solicitando, sin embargo debe tener en cuenta que se trata de una **promesa de compraventa** y no de un contrato de compraventa .

10. Omite informar el domicilio del demandado GUILLERMO ALBERTO URBANO.

11. Debe proceder a notificar al demandado CESAR TULIO OLAVE al correo electrónico indicado en la demanda.

En consecuencia, se hace necesario declarar inadmisible la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO propuesta por JOSE REINEL CERON VIDAL a través de apoderado judicial en contra de GUILLERMO ALBERTO URBANO BURBANO, OSCAR VIRGILIO OLAVE Y CESAR TULIO OLAVE**,** teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada GLORIA STELLA BEltRAN PINEDA, identificada con C.C. N°39.538.809 y Tarjeta profesional N° 223244 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

[i] CSJ. SC775-221

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d1b74403687345998afddaee0b2e5f87cc2ec3ad0cf9c4a182cc9ef7b40f3a**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica